



República de Colombia
Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, primero (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Demandante : **BEYER ERNESTO GORDILLO ALFONSO**
Demandado : **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y MUNICIPIO DE PAEZ**
Expediente : **2008-0038**
Asunto : **POPULAR-INCIDENTE**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre del incidente de desacato respecto del cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja el **10 de Febrero de 2011**, adicionado por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante sentencia del **10 de Agosto de 2011**.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha **10 de Febrero de 2011**, el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja decidió entre otras cosas lo siguiente:

"Ordenar al Municipio de Páez y al Departamento de Boyacá, a través de sus representantes legales, cada una en un 50 %, realicen los tramites presupuestales pertinentes tendientes a que se trasladen y/o adicionen recursos con el fin de que se ejecuten obras de prevención que a corto plazo impidan el deslizamiento del talud y la ocurrencia de un desastre en las veredas Ceibal y Agua Blanca del Municipio de Páez, para lo cual deberán ceñirse a los parámetros técnicos dados por la Corporación Autónoma Regional de Chivor-CORPOCHIVOR (fls. 319-326).

La adición y/o traslado presupuestal deberá realizarse en el término máximo de tres (3) meses y deberá tener en cuenta todas las medidas que estime indispensables con el fin de garantizar la ejecución de los recursos suficientes para la(s) obra(s). Vencido el plazo anterior y en el plazo máximo de seis (6) meses se adelantará el proceso pre-contractual y contractual tendiente a seleccionar el contratista que adelante la obra, para lo cual el Municipio y/o el Departamento tomará(n) y adoptará(n) todas las medidas administrativas, contractuales y post contractuales que le permita verificar la ejecución idónea y eficaz de la obra y garantizar la calidad y oportunidad de la misma. Vencido el plazo anterior y en el plazo máximo de cinco (5) meses se culminará la ejecución de la obra. (...)

SEXTO: Ordenar a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACA adelante un programa de revegetalización y de prevención de la reforestación en la zona ubicada entre la vía que del municipio de Páez, conduce al de Sabanalarga-Casanare, la quebrada agua blanca y el Río Upia, que garantice la recuperación

vegetal en las veredas Ceibal y Agua Blanca del Municipio de Páez. De la misma forma, adelantará un programa de revegetalización y recuperación del talud en la parte frontal de la Escuela Yapompo del Municipio de Páez, en el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual deberán ceñirse a los parámetros técnicos dados por el Comité Regional para la prevención y atención de desastres CREPAD (fls. 265-267).

Luego con sentencia de fecha **10 de agosto de 2011** el Tribunal Administrativo de Boyacá adicionó el numeral tercero así:

"TERCERO.- Adicionar el numeral a tercero de la sentencia, el siguiente aparte: Previo a la realización de los trámites de carácter presupuestal y contractual, si aún no lo hubieren hecho, y dentro de un plazo no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, el Departamento de Boyacá y el Municipio de Páez, deberán efectuar los estudio técnicos que permitan determinar las obras a ejecutar.

II. DEL INCIDENTE DE DESACATO

Mediante auto de 28 de enero de 2016 (fi. 378 Cdo. de incidente), se dispuso iniciar incidente de desacato respecto del incumplimiento de las órdenes impartidas en las providencias del 10 de febrero de 2011 y 10 de agosto de esa misma anualidad, providencia que fue notificada en forma personal tanto al Departamento de Boyacá como al Municipio de Páez. (fl.3; 63)

III. TRAMITE DE LA ACTUACIÓN

En primer lugar se hace necesario aclarar que el presente trámite llegó a conocimiento de este Despacho por impedimento presentado por el Juez Noveno Administrativo Oral de Tunja, el cual fue aceptado por este Despacho.

Hecha la anterior aclaración tenemos que pese a los requerimiento efectuados por el Juzgado Noveno los entes territoriales encartados no dieron cabal cumplimiento a las órdenes impartidas por ese Despacho, motivo por el cual mediante auto del 19 de marzo de 2015 dicho Juzgado condenó en Desacato al Municipio de Páez y al Departamento de Boyacá, sanción que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante auto del 16 de julio de 2015 como se desprende a folio 170 del cuaderno de incidente inicial.

Pese a lo anterior las entidades accionadas no acataron la orden judicial motivo por el cual ese Despacho abrió nuevamente y con providencia del 28 de enero de 2016 incidente de desacato contra el MUNICIPIO DE PÁEZ Y EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

Mediante escritos obrantes a folios 19-59 el Departamento de Boyacá y el Municipio de Páez contestaron el presente trámite, memoriales de los cuales se corrió traslado a la parte accionante quien se manifestó a folios 64-65.

Posteriormente y a través de memorial visto a folio 73 el accionante solicita se realice una visita técnica, solicitud de la cual se corrió traslado al Municipio de Páez y al Departamento de Boyacá, término dentro del cual las partes presentaron sendos escritos. Posteriormente con auto del 7 de abril de 2016 se ordenó vincular al ex

governador de Boyacá señor Juan Carlos Granados Becerra, y al ex alcalde del Municipio de Páez señor Juan Diego Morales Calderón, quienes fueron notificados en debida forma (fls. 91; 171).

Luego dentro del término otorgado por este Despacho el ex Gobernador de Boyacá contestó el incidente. En el mismo auto del 7 de abril de 2016 se requirió al Departamento de Boyacá para que informara sobre las gestiones adelantadas para el cabal cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja el 10 de febrero de 2011, confirmado por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 10 de agosto de esa misma anualidad y al Municipio de Páez para que allegara copia de del autentica y legible del acta 004 del 8 de octubre de 2015, del acta de inicio de contrato No. MP imc-091-201, informe final de obra del 30 de diciembre de 2015 del acta de recibo final del 30 de diciembre de 2015, del acta de liquidación del contrato MP-IMC-091-2015, así mismo para que allegara en el respectivo material fotográfico en imágenes claras y visibles donde se demuestren las obras realizadas en la vereda el CEIBAL e igualmente certificara que las obras que se dicen realizadas fueron en dicha área, con los respectivos soportes que permitan establecer que se trata de esa vereda y no otra, y también que allegara los soportes relacionados con el proceso de revegetalización de la zona y demás ítems ordenados en el estudio técnico de Corpoboyacá.

4. CONSIDERACIONES

4.1- DE LA CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE

Municipio de Páez.

Manifestó que ha desplegado todas las acciones para proteger el derecho a un ambiente sano, a la seguridad y a la prevención de desastres previsibles técnicamente, por lo que desde que se profirió fallo ha venido materializando las órdenes impartidas.

Que no existe asidero factico ni legal para que se resuelva un desacato en contra del señor alcalde del Municipio de Páez pues considera que se logró demostrar que se cumplieron con las órdenes impartidas en los fallos del 11 de febrero de 2011 y de 10 de agosto de 2011, y que el Municipio ha estado en plena disposición de efectuar y desplegar las acciones a fin de proteger el derecho a un ambiente sano, a la seguridad y a la prevención de desastres previsibles técnicamente.

Concluye manifestando que es su intención que el Juzgado comprenda que la vereda el Ceibal fue incluida en las obras contratadas, pues el deslizamiento y riesgo por movimientos de masas en esta vereda, solo se encontraban en el predio el arbolito y que en virtud de este diagnóstico según el informe final de obra de diciembre 30 de 2015, el objeto contractual fue ejecutado sobre la vía AGUA BLANCA, en la vereda el Ceibal del municipio de Páez finca el arbolito de propiedad del señor Marcos Gordillo. (fls.36-39 cdo contestación de desacato)

Ex- alcalde del Municipio de Páez señor Juan Diego Morales Calderón

Guardó silencio.

Departamento de Boyacá.

Manifestó en su escrito de contestación que se realizaron las visitas respectivas al

sector afectado denominado agua blanca y ceibal conforme a cronograma establecido y que en forma oportuna fue allegado al Juzgado Noveno Administrativo en fecha **12 de abril de 2013**.

Que realizada la visita el **30 de abril de 2013**, se evidencia la presencia de los diferentes sectores involucrados para evaluar las obras convenientes en cada sector atendiendo que ya se contaba con la colaboración de la UPTC dejando como punto crítico el sector de agua blanca.

Que las medidas tomadas no son solo Departamentales sino Municipales, además que se ha realizado un gran esfuerzo para atender no solo la decisión judicial sino la exigencia permanente del actor popular al ser apremiada todas las entidades con derechos de petición, posibles denuncias ante las entidades de control y pese a eso se ha trabajado en el cumplimiento del fallo.

Señaló también que faltaría determinar si es más factible frente al ceibal lo expuesto en el acta de 23 de julio de 2015 y definir por las entidades involucradas lo descrito y darle aplicación del capítulo VII de la preceptiva señalada.

Adujo que no existe incumplimiento porque las entidades han venido adelantando las obras necesarias a efectos de solucionar la situación presentada en los sectores el Ceibal y Agua Blanca atendiendo las órdenes impartidas en primera y segunda instancia realizando los estudios que arrojaron unas recomendaciones frente a las obras que se vienen ejecutando y las que proyectan por parte del Departamento que como es de conocimiento se deben ajustar los procedimientos contractuales basados en la correcta planeación y la segunda, de las recomendaciones desarrolladas por la UPTC con respecto a la reforestación de los sitios el Ceibal y Agua Blanca que conforme al fallo deben coordinar por Coopoboyacá a efectos de elaborar el plan de reforestación. (fls.22-28)

Ex Gobernador de Boyacá señor JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA

Mediante escrito del 19 de julio de 2016 el ex-gobernador de Boyacá contestó el incidente manifestando entre otras cosas que durante su administración que culminó el 31 de diciembre de 2015, se realizaron las gestiones necesarias para contratar estudios y diseños, así como todas las diligencias que se consideraron pertinentes para la elaboración y estructuración del proyecto que fue presentando al Banco de proyectos del Departamento de Boyacá, para así conseguir su financiación el cual fue radicado con el código 2015150000038, denominado "CONSTRUCCION DE UN MURO DE CONTENCIÓN EN LA VIA QUE DEL CASO URBANO COMUNICA CN LA INSPECCION DE LA URIRIA, SECTOR BUENAVISTA MUNICIPIO DE PÁEZ, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ" por un valor de \$239.090.788 llevado a consideración de la OCAD en búsqueda de la apropiación de recursos de regalías y que posteriormente fuera utilizado por la nueva administración para adelantar la selección abreviada tendiente a buscar la construcción de las obras que fueran sugeridas por el estudio técnico realizado por la UPTC, con el fin de solucionar los inconvenientes que por el fenómeno de remoción en masa se vienen presentando en el sector.

Señaló que con base en lo expuesto se demuestra la actitud diligente con la que actuó su administración para el cumplimiento de lo ordenado y que en ningún momento se sustrajo de sus obligaciones de cumplir con el fallo de la acción popular sin desconocer que muchas de las demoras que se han originado en la ejecución del proyecto se deben al cumplimiento de la normatividad en temas

específicos contractuales y administrativos pues deben respetarse los principios de la función pública.

Que no puede predicarse incumplimiento al fallo judicial por parte de las entidades y personas accionadas porque las mismas han desplegado su conducta tendiente a cumplir con lo ordenado.

Finalmente considera que en el presente caso no se configuró ninguno de los presupuestos requeridos para que haya lugar a la sanción por desacato, pues considera que acreditó el emprendimiento de acciones necesarias para dar cumplimiento a las decisiones de protección de los derechos colectivos. (Cdo contestación señor Juan Carlos Granados)

4.2 DEL INCIDENTE DE DESACATO

4.2.1 Requisitos para la imposición de la sanción (factor objetivo y subjetivo)

Las acciones populares se encuentran consagradas en el artículo 88 de la Constitución Política, reglamentadas por la ley **472 de 1998** y tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, siempre y cuando éstos actúen en desarrollo de funciones administrativas.

El artículo **41 de la Ley 472 de 1998**, señala el trámite del incidente de desacato con la finalidad de asegurar el cumplimiento inmediato de los fallos proferidos dentro de una acción popular, así lo dispone el artículo ibídem :

"ARTICULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo".

De conformidad con lo anterior tenemos que el desacato se fundamenta en el incumplimiento de la orden impartida por el juez dentro de una acción popular, de esta forma si la orden no es acatada, dará lugar a la imposición de la sanción por desacato, la cual consistirá en la imposición de una multa, convertible en arresto.

Así las cosas tenemos que el factor **objetivo** dentro del incidente de desacato se entiende como el incumplimiento de cualquier orden proferida en el fallo de la acción popular, y el factor **subjetivo** se tiene como un comportamiento negligente frente a la orden impartida, por tanto se excluye la declaratoria de responsabilidad si tan solo se comprueba el factor objetivo; es decir que para castigar por desacato no basta que tan solo se haya incumplido con el plazo otorgado para el cumplimiento de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento. Al respecto tenemos que en un caso similar el Consejo de Estado, sostuvo¹:

¹ Sentencia del 30 de abril de 2003, exp. No. 2000-3508. M.P. Dr. ÁLVARO GONZÁLEZ MURCIA

"...Por lo tanto la figura jurídica del desacato más que un medio que utiliza el juez del conocimiento de la acción popular, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar a quien desatienda los órdenes judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección, de los derechos colectivos. De manera que cuando el juez impone una sanción a una persona por haber incumplido esas órdenes, la respectiva decisión no tiene repercusiones en el asunto cuya decisión fue obtenida a través del fallo, mediante la cual se entiende garantizado el derecho colectivo vulnerado o amenazado. Ciertamente, obtenido el amparo, la pretensión queda satisfecha y el desacato de aquélla por el obligado merece un tratamiento diferente. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de acción popular, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada."

Igualmente en Sentencia del 14 de junio de 2007, exp. 2004-008 M.P. GABRIELEDUARDO MENDOZA señaló:

"...El Desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente, a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente, en o curso del trámite de la acción popular, y trae, como consecuencia, la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite., incidental especial, consultable, con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no... Entonces, se trata de una conducta que mirada objetivamente por, el, juez evidencia el incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, y que desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por, ese mero. Incumplimiento.

No es, por tanto, suficiente para sancionar que se haya objetivamente inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia a acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento (responsabilidad subjetiva). En el incidente serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular. Solo la sanción será consultada con el superior jerárquico, sin que en su contra o respecto del auto que decida no sancionar proceda algún recurso"

Sobre éste aspecto la Corte Constitucional en sentencia T- 421 de 23 de mayo de 2003, M.P. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, señaló:

"...Del texto subrayado [refiriéndose a la parte final del artículo 27 del Decreto ley 2591 de 1991/ se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

"Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

"En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se hacía efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela."

4.3 CASO CONCRETO

4.3.1 Factor objetivo

Mediante sentencia de fecha 10 de Febrero de 2011 el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja ordenó:

"TERCERO: Ordenar al Municipio de Páez y al Departamento de Boyacá, a través de sus representantes legales, cada una en un 50 %, realicen los tramites presupuestales pertinentes tendientes a que se trasladen y/o adicionen recursos con el fin de que se ejecuten obras de prevención que a corto plazo impidan el deslizamiento del talud y la ocurrencia de un desastre en las veredas Ceibal y Agua Blanca del Municipio de Páez, para lo cual deberán ceñirse a los parámetros técnicos dados por la Corporación Autónoma Regional de Chivor-CORPOCHIVOR (fls. 319-326).

La adición y/o traslado presupuestal deberá realizarse en el término máximo de tres (3) meses y deberá tener en cuenta todas las medidas que estime indispensables con el fin de garantizar la ejecución de los recursos suficientes para la(s) obra(s). Vencido el plazo anterior y en el plazo máximo de seis (6) meses se adelantará el proceso pro-contractual y contractual tendiente a seleccionar el contratista que adelante la obra, para lo cual el Municipio y/o el Departamento tomará(n) y adoptará(n) todas las medidas administrativas, contractuales y post contractuales que le permita verificar la ejecución idónea y eficaz de la obra y garantizar la calidad y oportunidad de la misma. Vencido el plazo anterior y en el plazo máximo de cinco (5) meses se culminará la ejecución de la obra. (...)

SEXTO: Ordenar a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACA adelante un programa de revegetalización y de prevención de la reforestación en la zona ubicada entre la vía que del municipio de Páez, conduce al de Sabanalarga-Casanare, la quebrada agua blanca y el Río Upia, que garantice la recuperación vegetal en las veredas Ceibal y Agua Blanca del Municipio de Páez. De la misma forma, adelantará un programa de revegetalización y recuperación del talud en la parte frontal de la Escuela Yapompo del Municipio de Páez, en el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual deberán ceñirse a los parámetros técnicos dados por el Comité Regional para la prevención y atención de desastres CREPAD (fls. 265-267)."

Mediante sentencia de fecha 10 de Agosto de 2011 el Tribunal Administrativo de Boyacá modificó el numeral 3 de la sentencia así:

"TERCERO.- Adicionar el numeral a tercero de la sentencia, el siguiente aparte: Previo a la realización de los trámites de carácter presupuestal y contractual, si aún no lo hubieren hecho, y dentro de un plazo no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, el Departamento de Boyacá y el Municipio de Páez, deberán efectuar los estudio técnicos que permitan determinar las obras a ejecutar."

De lo anterior se colige claramente que una vez ejecutoriado el auto de obedecer y cumplir la sentencia del Tribunal Administrativo de Boyacá de fecha **10 de Agosto de 2011**, comenzaba a contabilizarse el término para que las entidades accionadas cumplieran a cabalidad con la orden impartida por el **Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja**.

Por tanto el Departamento de Boyacá y el Municipio de Páez, debían efectuar los estudios técnicos que permitieran determinar las obras a ejecutar en forma completa y dentro de un plazo no mayor a **4 meses**, y una vez ello proceder a la ejecución de las mismas, trámite que se vencía el día **7 de Abril de 2012**. Es decir que han transcurrido **cuatro años** sin que se haya dado cabal cumplimiento a la orden impartida, situación que hace evidente el cumplimiento del requisito objetivo. Es de agregar que durante el transcurso del presente trámite no se acreditó el cumplimiento de la realización **de la totalidad las obras ordenadas** específicamente de la vereda el **CEIBAL**, pues pese a los requerimientos efectuados por este Despacho los entes territoriales no allegaron los documentos que acreditaran el cumplimiento total del fallo simplemente se mantuvieron en reiterar los mismos argumentos expuestos en las contestaciones allegando los mismos documentos, sin acreditar ante este Juzgado el cumplimiento de la orden judicial y dejando de esta forma transcurrir más tiempo, dilatando sin justificación el cumplimiento del fallo 10 de febrero de 2011.

4.3.1.1 Aspecto subjetivo

Pese que algunos de los requerimientos realizados por este Despacho fueron respondidos por el **Departamento de Boyacá y el Municipio de Páez**, dichos escritos se ciñeron en manifestar lo que estaba por hacer y lo que debía realizarse para cumplir con el fallo, es decir que en ningún momento se demostró por parte de los entes territoriales el cabal cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado Noveno Oral de Tunja, al respecto tenemos que la H. Corte Constitucional² ha manifestado:

"...Las razones expuestas por la entidad oficial como las deficiencias de personal, volumen de expedientes, orden de las solicitudes, reestructuración de los sistemas de trabajo, entre otros, no representan un interés público general que pudiera esgrimirse para justificar la desatención del deber de respuesta oportuna (...) Lo contrario sería bendecir los vicios burocráticos de una administración contraria a los principios de celeridad, economía y eficiencia que deben caracterizar el funcionamiento de las entidades públicas creadas para el servicio de los ciudadanos."

Del mismo modo el Consejo de Estado³ ha señalado:

"Es claro que las órdenes impartidas por el Juez de Acción Popular no pueden hacer abstracción de las exigencias impuestas por la realidad material en que opera la Administración ni por la legislación vigente en materia presupuestal en particular, ni por el marco legal que rige las actuaciones administrativas en general que aquí que en esta clase de procesos el Juez Constitucional deba siempre ponderar cuidadosamente qué clase de obligaciones impone con el tiempo y las condiciones en que debe llevarlas a cabo. En el caso concreto, el municipio aduce que su capacidad presupuestal es insuficiente para cumplir la orden impartida en la sentencia. Sobre el particular, se repite, la Sala estima que dicho argumento no resulta suficiente para revocar el fallo de primera instancia, como quiera que las obligaciones fijadas en la sentencia se encuentran claramente delimitadas, son producto de/legítimo ejercicio de la función judicial (responden a las pretensiones de la demanda, encuentran sustento pleno en el acervo probatorio recabado, se adoptaron luego de haberse surtido el proceso respectivo conforme a lo establecido en la ley, consultan el marco constitucional y legal que rige la controversia, imponen obligaciones razonables, etc.) y en ellas se ordena agotar los pasos administrativos a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en la ley".

Igualmente mediante auto del 24 de junio de 2016 se le ordeno allegar junto con el respectivo todos los documentos que acrediten paso a paso la realización de las tareas del cronograma de actividades, e igualmente **certificar con los soportes respectivos** si dentro del proyecto mencionado a folio **230** se encuentra la vereda **EL CEIBAL** y el concepto del CREPAD según lo manifestado a folios **84-85** del expediente pues el término dentro del cual se manifestó que sería allegado estaba más que vencido.

Sin embargo y frente al anterior requerimiento el Departamento de Boyacá no contestó nada concreto, pues se mantuvo en señalar lo que ya había manifestado en memoriales anteriores sin allegar documentos nuevos que permitieran acreditar el cumplimiento del fallo ni tampoco que dieran respuesta a lo requerido en forma puntual por este Despacho mediante auto del 23 de junio de 2016.

En este orden de ideas podemos ver que no existen explicaciones suficientes que permitan eximir la responsabilidad en acatamiento a la orden judicial, maxime si se tiene en cuenta que el fallo data del **año 2011**, es decir que has pasado más de **5 años**

² T-426 de 1992 y T-31 de 2000.

³ (Sentencia de 22 de enero de 2015, Exp. 18001-23-31-000-2011-00256- 01(AP), M.P. GUILLERMO VARGAS AYALA).

sin que las entidades territoriales aquí enjuiciadas cumplan a cabalidad con el fallo judicial, teniéndose como única consecuencia de esa injustificada demora la prolongación indefinida de la vulneración de los derechos colectivos protegidos en la sentencia incumplida, lo cual es injustificable desde todo de punto de vista.

Es de agregar que tanto **el Departamento de Boyacá como el Municipio de Páez** han contado con más del tiempo necesario, para efectuar los trámites del caso, y ejecutar en forma completa las obras ordenas, lo cual injustificadamente no se ha cumplido hasta el día de hoy, teniendo este Despacho que sancionar nuevamente a las entidades territoriales por desacato a una orden judicial de hace **cinco años**, lo cual refleja claramente el desinterés por parte de los entes territoriales en acatar la orden judicial impartida para la protección de derechos colectivos vulnerados.

Así las cosas considera este Despacho que **el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y EL MUNICIPIO DE PÁEZ** han incurrido en desacato sancionable, motivo por el cual se condenará a cada una de las personas jurídicas antes citadas al pago de una multa, correspondiente a **tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes** con destino al **FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**, los cuales deberán ser cancelados dentro de los cinco **(5)** días siguientes a la ejecutoria de la decisión.

De otra parte y en relación con el ex-gobernador de Boyacá señor **JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA** y el ex -alcalde del Municipio de Páez señor **JUAN DIEGO MORALES CALDERON** encuentra el Despacho que no se demostró responsabilidad dentro del presente tramite, motivo por el cual se absolverán.

En mérito de lo expuesto, se

V. RESUELVE

1.- Declarar que el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y EL MUNICIPIO DE PÁEZ**, incurrieron en desacato a la orden impartida en los numerales 3 y 6 de la sentencia del **10 de Febrero de 2011** adicionada mediante sentencia de fecha **10 de Agosto de 2011** por parte del Tribunal Administrativo de Boyacá.

2.- Sancionar al gobernador del **Departamento de Boyacá señor CARLOS AMAYA** con el pago de una multa correspondiente a **tres (3) salarios mínimos mensuales** con destino al **FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**, los cuales deberán ser cancelados dentro de los cinco **(5)** días siguientes a la ejecutoria de la decisión.

3.- Notifíquese lo anterior en forma personal al señor **GOBERNADOR DE BOYACÁ señor CARLOS AMAYA** el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega De los insertos necesarios.

4.- Sancionar al alcalde del **Municipio de Páez** señor **DUMAR FABIAN LOZANO VARGAS** con el pago de una multa correspondiente a **tres (3) salarios mínimos mensuales** con destino al **FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS**

DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, los cuales deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la decisión.

5.- Notifíquese lo anterior en forma personal al señor alcalde del Municipio de PÁEZ señor **DUMAR FABIAN LOZANO VARGAS**. Para tal efecto se libra despacho comisorio al Juez Promiscuo Municipal de PÁEZ para que surta la notificación aquí ordenada. Por secretaría librese despacho comisorio con los insertos necesarios.

6.- El valor de la multa deberá ser consignado en la cuenta que el FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS tenga destinado para el efecto. Cumplido lo anterior deberá ser entregada a éste Despacho copia de la consignación que dé cuenta del cumplimiento de la orden impartida.

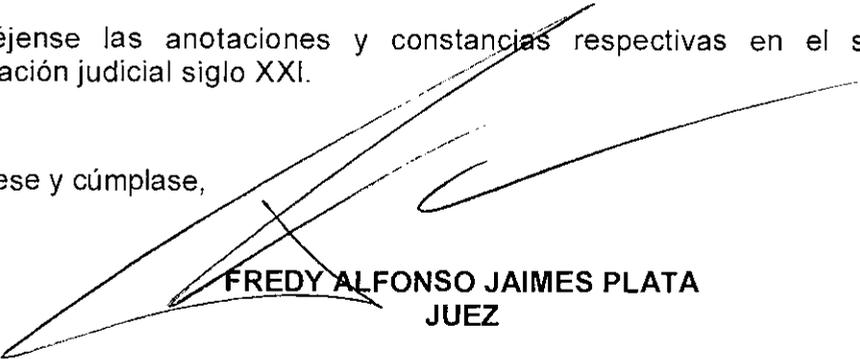
7.- Absolver del presente trámite incidental al ex-gobernador de Boyacá señor **JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA** y al ex -alcalde del Municipio de Páez señor **JUAN DIEGO MORALES CALDERON**.

8.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, envíese el expediente para que se surta la consulta de la decisión adoptada, de conformidad con lo previsto por el inciso 2° del art. 41 de la Ley 472 de 1998

9.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente envío al Tribunal Administrativo de Boyacá.

10.-Déjense las anotaciones y constancias respectivas en el sistema de información judicial siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,



FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ